



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3487/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3487/2024

Sujeto Obligado

SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

19/09/2024



Palabras clave

Movilidad, trolebús, bitácora, personas en situación de calle, paradero, transporte público.



Solicitud

Solicitó derivado de la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán (estación Perisur,) y de la reubicación del paradero de camiones de dicho lugar; los permisos, licencias, concesiones, para la operación de los camiones de transporte público; las bitácoras de control por las cuales permitan vivir a personas en situación de calle en el jardín del paradero; y los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebús, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes.



Respuesta

Le indicó que es incompetente y que la Secretaría de Obras y Servicios es competente.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado es competente.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no remitió la solicitud a los sujetos obligados con competencia parcial y no se pronunció por los requerimientos de los que si tiene competencia por tener atribuciones relacionadas.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá pronunciarse sobre los requerimientos de los que es competente y remitir la solicitud a los sujetos obligados con competencia parcial y concurrente, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3487/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173224000295**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de julio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173224000295** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Derivado de la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán de manera específica en la estación Perisur, la parada de camiones la recorrieron a la incorporación de periférico a insurgentes (agregó foto para pronta referencia).”

¹ Teniéndose por presentada el tres de julio.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Por tanto les solicito los permisos, licencias, concesiones, o como sea que lo denominen, para dejar operar a los camiones y hacer “parada” sobre esa incorporación a insurgentes la cual causa un caos vial.

Tambien, enfrente de dicho “paradero” hay un pequeño jardín en la cual se han “instalado” personas en situación de calle las cuales hacen sus necesidades a plena luz de día (anexo foto para pronta referencia).

Por lo anterior, solicito las bitácoras de control o como sea que le denominen, a través de las cuales servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o alcaldía Coyoacán permitan dejar vivir a dichas personas sin importar que prendan fogatas en los árboles o hagan sus necesidades.

Dicha solicitud fue ingresada a: secretaría de medio ambiente, jefatura de gobierno, contraloría general, alcaldía Coyoacán y secretaría de movilidad.

Finalmente solicito los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como sea que le denominen al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebus, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes.

Dicho escrito será enviado de manera física a través de oficio de denuncia así como derecho de petición al amparo del 8vo Constitucional.

C.c.p. Lcdo. Martí Batres Guadarrama.- Jefe de gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.” (Sic)

A la *solicitud* adjunto una fotografía en la que aparecen supuestas personas en situación de calle y la siguiente fotografía de un paradero:

“Paradero improvisado de camiones:



1.2 Respuesta. El quince de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **DG-SUT/0674/2024** de primero de julio, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Sobre el particular, hago de su conocimiento que, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva no es competente en los procesos de construcción de proyectos, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida dentro del acervo documental de esta Unidad Administrativa.

Se sugiere realizar la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México. Finalizando dicha Obra, se realizará la transferencia al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México por parte de la Secretaría de Obras y Servicios para su administración y operación, conforme a lo establecido en los artículos 2 inciso a) de la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y 1 fracción I del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que señalan que el Servicio de Transportes Eléctricos tiene por objeto operar y administrar los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Esta solicitud se ingresó a diversas secretarías de la ciudad de México y ninguna entregó la información, hicieron notorias incompetencias y se “pelotearon” la respuesta de la misma, pido al pleno verificar la información proporcionada ya que es un tema de interés público que afecta movilidad, seguridad, salubridad y hace pensar que existen actos de corrupción en la misma.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3487/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de agosto**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el dieciséis de agosto mediante oficio sin número de catorce de agosto, suscrito por la Subgerencia de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3487/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y si bien, remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, esta consiste en defender la legalidad de la respuesta otorgada a la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.3487/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/08/2024 13:12:04	Sujeto obligado
--------------------------	-----------------------------------	---------------	---------------------	-----------------

5.- Aunado a lo anterior, se remitió el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3487/2024** a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico, para que estuviera en posibilidad de llevar a cabo las manifestaciones que correspondan en el ámbito de sus facultades y atribuciones; misma que dio respuesta mediante el oficio **DG-DEDT/415/2024 (Anexo 5)** en los términos siguientes:

Sobre el particular, y a fin de dar atención a su solicitud en comento, me permito comunicar que esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico realizó una búsqueda exhaustiva documental y no cuenta en sus archivos y expedientes con la información solicitada, ya que conforme a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva no es competente en los procesos de construcción de proyectos.

*Cabe señalar, que por parte de esta Dirección Ejecutiva no se ven temas relacionados como “**paradas, permisos, licencias, concesiones, paraderos, bitácoras de control, impactos ambientales, análisis de movilidad, riesgos de la reubicación del paradero de camiones y maltrato de las áreas verdes**”.*

Adicionalmente, y a fin de dar atención al requerimiento se discutió con las diferentes Áreas de adscripción de esta Dirección Ejecutiva, para que de igual forma se realizará la búsqueda, pero la información no cambia el sentido de la respuesta emitida a través del presente.

Se sugiere realizar la solicitud a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México.

En ese sentido, la información proporcionada en alcance a la respuesta no es novedosa y no podría dejar insubsistente el agravio de quien es recurrente, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud*.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no es competente en los procesos de construcción de proyectos.
- Que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Tecnológico no ve temas relacionados como “paradas, permisos, licencias, concesiones, paraderos,

bitácoras de control, impactos ambientales, análisis de movilidad, riesgos de reubicación del paradero de camiones y maltrato de áreas verdes”.

- Que sugiere realizar la *solicitud* a la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por ser los responsables de la infraestructura de obra civil y electromecánica de los Proyectos Ejecutivos de las Dependencias de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **DG-DET/331/2024, DG-DET/415/2024**, el Acuse de entrega de información vía *Plataforma* de nueve de julio y de quince de julio.
- La presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ese Organismo.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la**

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la**

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 200 señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Movilidad de la Ciudad de México señala en su artículo 12, fracciones IX y XXIII, que la Secretaría de Movilidad tiene, entre otras, las atribuciones de realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación de la Ciudad, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público, así como otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aun cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 19, fracciones III, IV, V y VI, que las Alcaldías tienen atribuciones en materia de Servicios públicos, movilidad, vía y espacios públicos.

En su artículo 34, fracciones I y VI, señala que a las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública les corresponde diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado; y construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 34, fracción III, que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social tiene atribución de fomentar coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y reconocer como grupo de atención prioritaria a las personas en situación de calle.

El artículo 35 señala que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

El artículo 36 indica que a la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

El artículo 38 señala que a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Además, tiene la atribución de planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

Conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 208, a la Dirección General de Obras para el Transporte, de la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública; colaborar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, en la planeación, realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México; planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento; y

elaborar estudios, proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento.

A la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, según el artículo 209, fracción III, le corresponde ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados.

Conforme al artículo 210, fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad le corresponde diseñar e implementar estrategias de programación y ejecución de las intervenciones en la vía pública que incidan en la prestación de los servicios urbanos y en la funcionalidad de ésta; diagnosticar los problemas, incidencias y necesidades de atención de los servicios urbanos para el mejoramiento de la imagen y funcionalidad de la vía pública de la Ciudad de México,

Asimismo, le corresponde revisar que las acciones e intervenciones en la vía pública se realicen de conformidad con los permisos, licencias, concesiones, especificaciones técnicas y demás instrumentos emitidos de acuerdo con la normatividad aplicable; realizar las acciones administrativas conducentes cuando se detecte problemas, intervenciones y afectaciones en la vía pública que afecten su funcionalidad, la prestación de los servicios urbanos o que resulten duplicadas, inconexas, desfasadas o contradictorias y/o carezcan de autorización para ello, en coordinación con las Dependencias, Órganos, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México; y emitir opiniones y sugerencias, en el ámbito de su competencia, respecto a los permisos, licencias, autorizaciones o actos administrativos relacionados con las intervenciones en la vía pública que tengan un impacto en su funcionalidad o en la prestación de los servicios urbanos.

El Estatuto Orgánico del *Sujeto Obligado*⁵ señala en su artículo 20, fracción I, que la Dirección General cuenta con atribuciones para administrar, planear, diseñar, implantar, operar, regular y controlar los sistemas de transporte público en tren ligero, trolebús, trolebús Concesionado, y de cualquier otra tecnología a cargo de este organismo.

En su artículo 26, fracción VI, indica que la Gerencia de Transportación de Trolebuses cuenta con atribución para proponer en coordinación con la Gerencia de Movilidad los proyectos de ampliación o modificación de las líneas que conforman la Red de Trolebuses.

Además, conforme al artículo 28, fracciones I, V y XVIII, la Dirección Ejecutiva de Transportación tiene la atribución de dirigir la elaboración y aplicación de los programas de operación de Red de Trolebuses y Tren Ligero del organismo, para adecuar la oferta y demanda del servicio; establecer las políticas y lineamientos para el estudio, planeación y evaluación de los programas de expansión y las propuestas para la implementación de nuevas líneas de la Red de Trolebuses que opera dicho organismo, considerando el Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México y elaborar estudios de acuerdo con las políticas y programas establecidos, para la creación de nuevas líneas, ampliar o modificar las existentes de la Red de Trolebuses.

⁵ Disponible para su consulta en : <https://www.ste.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20y%20Lineamientos/EstatutoOrganico.pdf>

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* es competente para proporcionar la información solicitada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, derivado de la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán (estación Perisur,) y de la reubicación del paradero de camiones de dicho lugar; los permisos, licencias, concesiones, para la operación de los camiones de transporte público; las bitácoras de control o como se le denominen, por las cuales las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México o la Alcaldía Coyoacán permitan vivir a personas en situación de calle en el jardín del paradero; y los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como se le denomine al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebús, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó ser incompetente y que la Secretaría de Obras y Servicios era el Sujeto Obligado competente para atender la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues en primer lugar el *Sujeto Obligado* no indicó la incompetencia dentro del tercer día siguiente a la *solicitud*, conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, aunado a que fue omiso en de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información al sujeto obligado que consideraba competente, es decir, a la Secretaría

de Obras y Servicios de la Ciudad de México; pues que la persona solicitante haya señalado que había ingresado la *solicitud* a otros sujetos obligados, no le exime de seguir el procedimiento del referido artículo.

Por cuanto hace al requerimiento de los permisos, licencias o concesiones, es competencia de la Secretaría de Movilidad, toda vez que tiene la atribución de realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación de la Ciudad, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad a la persona peatona, a la ciclista y a la persona usuaria de **transporte público**, así como otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aun cuando no sean concesionarias.

Por cuanto hace al requerimiento relacionado al jardín en el que habitan supuestas personas en situación de calle en el que se requieren las bitácoras de control o documentos a través de los cuales la Alcaldía Coyoacán permite a dichas personas habitarlo, relativo a la materia de movilidad, vía pública y espacios públicos, es competente la Alcaldía Coyoacán para pronunciarse sobre la *solicitud*, de manera parcial, pues cuenta con atribuciones para construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo.

Por cuanto hace a la información solicitada respecto a las personas en situación de calle que habitan en la zona de interés, es competente la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, derivado de su atribución de formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y reconocer como grupo de atención prioritaria a las personas en situación de calle.

Por cuanto hace a los requerimientos de los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como se le denomine al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebús, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes; el *Sujeto Obligado* si tiene competencia parcial para dar respuesta, a través de su Dirección General, Dirección Ejecutiva de Transportación y la Gerencia de Transportación de Trolebuses.

Asimismo, la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con competencia para atender lo petitionado toda vez que tiene facultades para la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad.

Adicionalmente, se observó que la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con competencia concurrente con la Alcaldía Coyoacán y la Secretaría de Medio Ambiente; ya que la Alcaldía Coyoacán tiene atribuciones en materia de movilidad para diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, mientras que la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental.

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras

autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁶ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver los recursos de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3486/2024 e INFOCDMX/RR.IP.3488/2024, votados por unanimidad el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no se pronunció por los requerimientos de los cuales si tiene competencia y no remitió la *solicitud* a los sujetos obligados con competencia parcial y concurrente y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
24

PRINCIPIOS”.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General, Dirección Ejecutiva de Transportación y en su Gerencia de Transportación de Trolebuses, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse respecto a: “Los riesgos ante la puesta de operación del Trolebús, la medición de riesgos de reubicación del paradero de camiones y del maltrato de áreas verdes”.
- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Coyoacán, para que den respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.